



Resolución Gerencial Regional N° 0547-2019-GORE-ICA/GRDS

Ica, 17 JUL. 2019

VISTO, la H.R. N° E-048032-2019 (Expedientes N° 0025809, 0026131 y 0026198-2019), que contiene los Recursos de Apelación interpuestos por don YOLANDA MERCEDES APARCANA LEGUA, OCTAVILA PETRONILA GOMEZ RAMOS Vda. DE AYQUIPA, MAXIMO GABRIEL RAMOS RAMOS contra la Resolución Directoral Regional N° 3631 de fecha 23 de mayo del 2019, expedidas por la Dirección Regional de Educación Ica, sobre pago por concepto de Refrigerio y Movilidad otorgado por D. S. N° 025-85-PCM

CONSIDERANDOS.-

Que, con fecha 10 y 12 de junio de 2019, don YOLANDA MERCEDES APARCANA LEGUA, OCTAVILA PETRONILA GOMEZ RAMOS Vda. DE AYQUIPA, MAXIMO GABRIEL RAMOS RAMOS, formulan sus escritos ante la Dirección Regional de Educación de Ica, solicitando el Pago por concepto de Movilidad y Refrigerio otorgados por Decreto Supremo N° 025-85-PCM. Mediante Resolución Directoral Regional N° 3631 de fecha 23 de mayo del 2019, resuelve declarar **IMPROCEDENTE** las peticiones formuladas por los servidores docentes, administrativos y Ex Servidores cesantes, tal como se mencionan línea arriba (...)", con fecha 25 y 31 de mayo y 07 de junio de 2019 se le notifica a los recurrentes la R.D.R N° 3631 de fecha 23 de mayo de 2019.

Que, con Expedientes N° 0025809, 0026131 y 0026198-2019, los recurrentes interponen Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 3631 de fecha 23 de mayo del 2019 dentro del término de ley y cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia en el artículo 219° concordante con el artículo 122° de la Ley N° 27444; ante la Dirección Regional de Educación de Ica, recurso que es elevado a esta instancia administrativa superior jerárquico mediante Oficio N°1486-2019-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 25 de junio del 2019, y a su vez sea elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, y a su vez sea elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, a efectos de resolver conforme a Ley.

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto al ser regulativas, su valides debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia;

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto al ser regulativas, su valides debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia;



Que, mediante D.S. N° 021-85-PCM niveló en Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios a partir del 01 de Marzo de 1985, el monto de la asignación única por concepto de movilidad y refrigerio que corresponde a percibir a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos y para aquellos que estuve ron percibiendo este beneficio;

Que, mediante D.S. N° 025-85-PCM de fecha 04 de Abril de 1985, que amplia este beneficio a los servidores y funcionarios nombrados y contraidos del Gobierno Central e incrementa la asignación única en CINCO MIL SOLES ORO (S/. 5,000) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo de 1985 y por días efectivamente laborados;

Que, mediante D.S. N° 063-85-PCM y debido al incremento de pasajes, los servidores comprendidos por el D.S.N° 025-85-PCM de 04 de Abril de 1985, percibirán una asignación diaria por movilidad equivalente a Mil Seiscientos Soles Oro (S/. 1,600.00), que se abonara por los días efectivamente laborados, vacaciones, así como de licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones;

Que, el D.S. N° 103-88-EF de fecha 10 de julio de 1988, fija el monto de la asignación única por refrigerio y movilidad en CINCUENTA Y DOS Y 50/100 INTIS (I/. 52.50) diarios para el personal nombrado y contratado comprendido en los D.S.N° 025-85-PCM y D.S.N° 192-87-EF, derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto;

Que, mediante D.S. N° 109-90-PCM, se establece que las autoridades, Miembros de Asambleas Regionales, Directivos y servidores nombrados y contratados comprendidos en las leyes 11377, 23536, 24029, 24050, 25212, 23733, Decretos Leyes 22150, 14606, Decretos Legislativos 276, obreros permanentes y eventuales, Prefectos, Sub Prefectos y Gobernadores a partir del 01 de Agosto de 1990 tendrán derecho a una compensación por movilidad que se fijara en Cuatro Millones de Intis (I/- 4'000,000.00), suspendiéndose las disposiciones administrativas y legales que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo;



Que, el D.S. N° 204-90-EF de fecha 03 de Julio de 1991, dispone que a partir del 01 de Julio de 1990 los funcionarios, servidores nombrados, contratados, así como pensionistas a cargo del estado, percibirán un incremento de I/. 500,000.00 mensuales por concepto de movilidad;

Que, mediante D.S. N° 264-90-EF, dispone una compensación por movilidad en UN MILLON DE INTIS (I/. 1'000,000.00) a partir del 01 de Setiembre de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas, precisándose que el monto total por Movilidad que corresponde percibir al trabajador público se fijara en CINCO MILLONES DE INTIS (I/. 5'000,000.00), dicho monto incluye los Decretos Supremos N°s. 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente Decreto Supremo;

Que, la asignación única por refrigerio y movilidad fue otorgada en el año 1985, cuando el Sol de oro fue unidad monetaria del Perú hasta Enero de 1985 y desde el 01 de Febrero de 1985 hasta el 30 de Junio de 1991 fue reemplazado por el inti cuya equivalencia era la siguiente Un Inti= 1000 Soles de Oro, y a partir del 01 de Julio de 1991, la unidad monetaria del Perú es el Nuevo Sol, siendo su equivalencia la siguiente Un Nuevo Sol = 1'000,000.00 de Intis, lo que en la moneda anterior equivaldría a Un Nuevo Sol = 1'000,000.00 Soles de Oro, conforme se desprende de lo establecido por el Art. 3° de la Ley N° 25295 en cuanto señala la relación entre en "inti" y el "Nuevo Sol", será de un millón de intis por cada un "Nuevo Sol" (...);

Que, con respecto a lo peticionado por las administrados, los pagos de reintegros sobre asignación por concepto de refrigerio y movilidad que establece el Decreto supremo N° 021-85-PCM modificado por el D.S. N° 025-85-PCM concordantes con el D.S N° 063-85-PCM, el D.S. N° 192-87-PCM, el D.S. N° 109-90-PCM y el D.S. N° 264-90-EF, el mismo que contempla el pago de una asignación por refrigerio y movilidad equivalente a S/. 5.00 (Cinco y 00/100 nuevos soles) en forma diaria y no en forma mensual desde el año 1985 hasta la fecha, y que en contrario a derecho a partir de setiembre de 1990 se le han otorgado en forma mensual, transgrediendo por muchos años en forma fragante la norma que autoriza dicho pago;



Resolución Gerencial Regional N° 0547 -2019-GORE-ICA/GRDS

Que, los administrados en su Recurso de Apelación fundamenta que el artículo 1° del D.S. N° 025-85-PCM, que la asignación era diaria, señala que el monto de 5.00 nuevos soles según la Ley del Profesorado es mayor y por tanto la anterior no es aplicable, por los principios constitucionales y que el pago del reintegro de todo el periodo acumulado que no se hizo el pago diario por dicho concepto;

Que, realizado el estudio y el análisis de instrumentos de la documentación del caso materia del presente que de la normativa expuesta en los numerales precedentes, se advierte que las asignaciones por refrigerio y movilidad han sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda (del sol de oro al inti y del inti al nuevo sol). Ahora bien, cabe indicar que se advierte también que, como bien lo señala las resoluciones impugnadas, el monto que aun sigue vigente es el dispuesto por el D.S.N° 264-90-EF, siendo solo de alcance para el personal comprendido en el régimen laboral regulado por el D. Leg. 276, y que hoy en día asciende a la suma de S/. 5.00 Nuevos Soles, por efecto de la de reconversión monetaria señalado en la ley N° 25295, que agregados al importe de S/. 0.01 Nuevos Soles que corresponde a la asignación por concepto de refrigerio y movilidad en aplicación de los Decretos Supremos N°s. 025-85-PCM, 103-88-EF y 192-87-EF, la Bonificación por concepto de refrigerio y movilidad asciende a la suma de S/. 5.01 Nuevos Soles mensuales que se viene otorgando mensualmente a los funcionarios, Directivos y servidores de esta Entidad, por tanto el concepto reclamado se viene otorgando conforme a ley, los demás dispositivos invocados se dejaron en suspenso o han sido derogados, conforme es de verse del art. 7° del D.S. N° 025-85-PCM, Artículo 9° del D.S. N° 264-90-EF; criterio que es ratificado. Por lo que se recomienda declarar Infundada el recurso de apelación interpuesto por los administrados.

Estando al Informe Técnico N° 528-2019-GORE-ICA-GRDS/PPP, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", su modificatoria Ley N° 25212, D.S. N° 051-91-PCM, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS, y las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y la Resolución Gerencial General Regional N° 0039-2019-GORE-ICA/GGR que encarga al suscrito las funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Acumular los Recursos de Apelación contenidos en los Expedientes N°s. 0025809, 0026131 y 0026198-2019, por versar en el fondo sobre la misma materia, siendo procedente pronunciarse en un solo acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125° y 158° del T.U.O. de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar **INFUNDADO** los Recursos de Apelación interpuestos por **YOLANDA MERCEDES APARCANA LEGUA, OCTAVILA PETRONILA GOMEZ RAMOS Vda. DE AYQUIPA, MAXIMO GABRIEL RAMOS RAMOS** contra la Resolución Directoral Regional N° 3631 de fecha 23 de mayo del 2019, expedida por la Dirección Regional de Educación Ica; **CONFIRMAR** la resolución materia de impugnación.

ARTICULO TERCERO.- Dar por Agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas y a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.



Gobierno Regional de Ica

Econ. Oscar David Misaray Garcia
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL